REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: ***11001310301120210033900***
Clase*:* *Pertenencia*
Demandante: *Pedro Nicolás Tibavisco Segura*
Demandado: *Camilo Jiménez Bautista*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 07 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó la recurrente, en síntesis, que el despacho insiste en que debe demandarse dentro de la presente acción a la señora Teodora Acuña Ortega, sin embargo, en la anotación 02 del certificado de tradición del bien objeto del litigio aparece una venta de gananciales realizada por el cónyuge de aquella y, por tanto, la causante desaparece como propietaria, razón por la cual instauró la demanda de acuerdo con las negociaciones que se hicieron con el predio hasta llegar a las personas que conforman el extremo pasivo, esto es, Camilo Jiménez Bautista, Gloria del Carmen Jiménez Bautista, Javier Arturo Jiménez Bautista, Jesús Antonio Jiménez Bautista, Leyden Jiménez Bautista, Medardo Jiménez Bautista y Stella Jiménez Bautista.

Con base en lo anterior, considera que la demanda no debió ser rechazada por cuanto se dirigió contra la totalidad de las personas inscritas como propietarias.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 7 de octubre de 2021, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, el libelo introductor señala que la demanda se dirige contra Camilo Jiménez Bautista, Gloria del Carmen Jiménez Bautista, Javier Arturo Jiménez Bautista, Jesús Antonio Jiménez Bautista, Leyden Jiménez Bautista, Medardo Jiménez Bautista y Stella Jiménez Bautista, no obstante, éstas personas no son las titulares de derecho de dominio inscritas, por cuanto tal como se explicó en el auto objeto de censura, las anotaciones contenidas en el certificado de tradición del predio a usucapir, reflejan falsa tradición al tratarse de ventas de derechos y acciones que de ninguna manera constituyen la transferencia del derecho real de dominio.

Ahora bien, aduce la gestora judicial de la parte actora que el despacho insiste en que debe demandarse a Teodora Acuña Ortega, situación ajena a la realidad, por cuanto en el auto inadmisorio se plasmó que en caso de que aquella hubiere fallecido, dirigiera la demanda contra sus herederos determinados [si los conoce], herederos indeterminados y personas indeterminadas, sin embargo, es el extremo activo el que persiste en conformar la parte pasiva de la demanda de pertenencia con personas que no se encuentran inscritas como titulares de derecho de dominio, como así lo certificó el Registrador de Instrumentos Públicos al expedir el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se reitera que, de conformidad con la norma en cita, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el

bien, la demanda deberá dirigirse contra ella y, por tanto, no es admisible que la acción incoada se dirija contra personas a quienes no se les ha transferido ningún derecho real de dominio, toda vez que las negociaciones en las que participaron, a pesar de encontrarse registradas en el folio de matrícula del inmueble, se refieren a la compraventa de derechos y acciones que no tienen la eficacia suficiente para trasmitir a los compradores los bienes identificados como cuerpo cierto que se determinen en las respectivas escrituras de venta, porque ésta determinación sólo puede hacerse en la partición, además, no les permite ejecutar actos de señor y dueño como enajenar, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal etc.

3. En conclusión, la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda emitido el 24 de septiembre de 2021 y, por tanto, la decisión de rechazar el libelo introductor fue acertada. Así las cosas, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida el 7 de octubre de 2021, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 hoy 08 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario